

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00157-00

Demandante: I.V.D.M. y Z. A.D.M representadas por Juliana Yelitza Montes Parada

Demandado: Enyerber Rolando Duarte Rolón

Proceso: Revisión Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De conformidad al inciso 8 del artículo 129 del C.I.A. quien inicia el proceso de revisión debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo, dispone la norma que: *«con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».*

En sentencia STC8837-2018 la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular señalo: “(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.”

Estos aspectos son determinantes a la hora de proferir sentencia, el operador judicial debe decidir conforme a los hechos jurídicos relevantes y estos deben guardar relación con lo pretendido, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito

introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

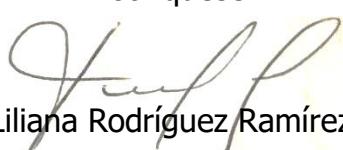
Debe tener presente la apoderada que, sí la revisión se sustenta en el aumento de la capacidad económica del demandado debe indicar el hecho que genera esa nueva condición económica, a título de ejemplo: cambio de trabajo, ascenso, indemnizaciones, aumento patrimonio, u otras rentas. Sí la revisión tiene como fundamento las necesidades del beneficiario, debe indicar los hechos generadores de las nuevas necesidades, precisando cuales aumentaron o si se generan nuevos gastos en su manutención; por ejemplo: tratamientos médicos, ingreso a actividades extracurriculares y otras.

En el caso que nos ocupa, los fundamentos fácticos no soportan la pretensión del incremento de la cuota alimentaria. Se señala la necesidad del ajuste de la cuota, al crecimiento de las alimentarias y la propiedad del demandado en la casa de mercado, sin realizar ningún otro señalamiento. Por lo anteriormente señalado debe ajustar los hechos indicando las razones por la cual la cuota resulta insuficiente y debe ser aumentada en el valor pretendido (Art. 82 Núm.(s) 4 y 5 C.G.P.)

2. De la medida cautelar solicitada se indica que es para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria sin señalarse si la garantía corresponde a la cuota alimentaria objeto de revisión o a la provisional. Debe tenerse cuenta que el asunto sometido a estudio requiere de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad cuya excepción esta dada en la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual reviste importancia los términos de la solicitud, los que no resultan claros ya que la profesional afirma que el demandado no consigna cumplidamente, sin indicarse si a la fecha de la presentación de la demanda existe deuda alimentaria que constituye un riesgo para la manutención de las beneficiarias que permitan establecer la necesidad, utilidad y procedencia de la medida, y no se advierta como una maniobra procesal para evadir el cumplimiento del mandato legal; lo que se debe precisar y aclarar.

Reconózcase personería a la Dra. Nérida Esperanza Ramon Vera como apoderada de las demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 17 de julio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--